



Roj: **ATS 755/2020 - ECLI: ES:TS:2020:755A**

Id Cendoj: **28079130012020200181**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/02/2020**

Nº de Recurso: **3083/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 03/02/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3083/2019

Materia: DERECHOS FUNDAMENTALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: RSG

Nota:

R. CASACION núm.: 3083/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García



D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 3 de febrero de 2020.

HECHOS

PRIMERO . Mediante resolución de la Dirección de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral de fecha 25 de mayo de 2018 se establecieron los servicios mínimos a partir del día 28 de mayo de 2018, y por resolución rectoral de ese mismo día se dictaron instrucciones con motivo de la convocatoria de huelga del personal docente e investigador laboral, con carácter indefinido.

SEGUNDO . Disconforme con la resolución anterior, la representación procesal del Sindicato Andaluz de Trabajadores interpuso el recurso contencioso-administrativo núm. 336/2018 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, que dictó sentencia estimatoria de fecha 27 de febrero de 2019.

TERCERO . La Sala territorial, en lo que aquí interesa, declara que en el caso de autos los servicios mínimos de huelga exigidos por Universidad son los que habitualmente se prestan en un día de exámenes, esto es, el 100%, sin que se expliquen, por lo demás, los criterios de ponderación para el establecimiento de los servicios mínimos fijados, ni se concrete el calendario de exámenes, el número de alumnos afectados, ni el de profesores que comportaría la prestación del servicio.

Añade que la fijación de los servicios mínimos se realiza de forma genérica e indeterminada, sin cumplir el mínimo de concreción exigible, siendo así que el juicio de proporcionalidad carece de los criterios de ponderación necesarios para su establecimiento, infringiéndose el derecho de huelga.

CUARTO . La representación procesal de la Universidad de Sevilla prepara recurso de casación, y, tras justificar en el escrito los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada e identificar las normas infringidas, defiende que concurre en el caso interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, invocando a tal fin los supuestos de las letras a), b), c) e i) del artículo 88.2 y de la letra a) del artículo 88.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

En detalle, por lo que se refiere al primero de esos supuestos, trae a colación como sentencia de contraste la dictada por la Sala de Málaga con fecha de 24 de septiembre de 2018, en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales núm. 463/2018, que en un supuesto idéntico por razón del objeto (el establecimiento de servicios mínimos para garantizar el funcionamiento del servicio público que presta el personal docente e investigador para la realización de exámenes programados por la Universidad de Málaga, ante la convocatoria de huelga indefinida a partir del mismo que en la Universidad de Sevilla, esto es, el 28 de mayo de 2018), alcanza la conclusión contraria; a saber, que el acto entonces impugnado cumple con los estándares de motivación y que resulta ser proporcionado en relación con la protección que merece el derecho fundamental a la educación, directamente afectado por el ejercicio legal de la huelga.

QUINTO . En virtud de auto de 16 abril de 2019, la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de 30 días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado ante este Tribunal Supremo, en calidad de recurrente, la representación procesal de la Universidad de Sevilla. También se han personado ante este Tribunal, en calidad de partes recurridas, las representaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Sindicato Andaluz de Trabajadores. Asimismo, consta la personación del Ministerio Fiscal exigida por la Ley jurisdiccional en todo procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . Cumplidas las exigencias que impone el artículo 89.2 de la LJCA, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en principio, coincidiendo en ello con lo argumentado por la parte aquí recurrente, considera que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la determinación de si existe alguna peculiaridad en las condiciones laborales del personal universitario docente e investigador en lo que atañe al ejercicio del derecho fundamental de huelga durante la celebración de exámenes oficiales programados y el subsiguiente establecimiento de los servicios esenciales mínimos.

El interés de esta cuestión viene dado, ante todo, por la contradicción existente entre las Salas de Málaga y de Sevilla en torno a la proporcionalidad en el establecimiento de los servicios esenciales del personal



universitario docente e investigador con ocasión del ejercicio del derecho de huelga en período de exámenes. Y, además, por el interés general que reviste su esclarecimiento y por razones de seguridad jurídica, que aconsejan formar jurisprudencia en torno a la cuestión suscitada.

SEGUNDO . En definitiva, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Universidad de Sevilla contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de fecha de 27 de febrero de 2019, en los autos del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales núm. 336/2018.

Y, a tal efecto, precisamos que, en principio, la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la apuntada en el razonamiento jurídico anterior, señalando que las normas jurídicas que habrán de ser objeto de interpretación son los artículos 28.2 de la Constitución; 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo; y 9 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 3083/2019:

La Sección de Admisión

acuerda:

PRIMERO . Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Universidad de Sevilla contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de fecha de 27 de febrero de 2019, en los autos del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales núm. 336/2018.

SEGUNDO . Precisar que, en principio, la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la determinación de si existe alguna peculiaridad en las condiciones laborales del personal universitario docente e investigador en lo que atañe al ejercicio del derecho fundamental de huelga durante la celebración de exámenes oficiales programados y el subsiguiente establecimiento de los servicios esenciales mínimos.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que serán objeto de interpretación los artículos 28.2 de la Constitución; 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo; y 9 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO . Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO . Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

SEXTO . Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente Auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño D. Fernando Román García

D. Dimitry Berberoff Ayuda